



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
la guarda de la fe pública



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

SNR2014EE005800.

**CONSULTA No. 60 ANTE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA**

Bogotá D.C. 03 de marzo de 2014.

Señores:

**CAFÉ QUINDÍO SAS.**  
Att. Nubia Beatriz Motta Camargo.  
Gerente  
Carrera 19 No. 33 - 41.  
Armenia.

Radicación: **SNR2014ER000464.**

**C.N. 007.**

**Asunto:** Documento Privado - Efectos de la Autenticación Notarial.

**Marco jurídico.**

1. Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
2. Decreto 960 de 1970.
3. Decreto 2148 de 1983.

Respetada doctora Motta Camargo:

Mediante el escrito de la referencia solicita aclaración acerca de si la autenticación de un documento privado pasa a ser documento público mediante autenticación de firma ante Notario.

A efectos de responder la pregunta formulada debemos empezar por remitimos al



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

Código General del Proceso, cuyo artículo 243 refiere a las clases de documentos, señalando lo siguiente:

**"Artículo 243. Distintas clases de documentos.**

*Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

**Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención.** Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. **Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública**". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Como se puede apreciar, los documentos que Usted señala no reúnen las condiciones de Ley para ser catalogados como públicos, toda vez que, según lo expuesto en la consulta, no han sido otorgados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, ni con su intervención, así como tampoco por un particular en cumplimiento de dichas funciones o con la intervención de este último, situación que no se altera por el hecho de que un Notario autentique las firmas contenidas en tales escritos –o los documentos, si fuera el caso –, como se pasará a explicar.

Conviene, pues, precisar el concepto de la autenticación, y particularmente, el de la autenticación de las firmas contenidas en un documento.

Así pues, el artículo 3° del Decreto 960 de 1970 preceptúa lo siguiente:

**"ARTICULO 3o. <FUNCIONES DE LOS NOTARIOS>. Compete a los Notarios:**





**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



Ministerio de  
Justicia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.

2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados.

3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

(...)

Por su parte, los artículos 73, 74, 75 y 76, ibidem establecen a este respecto lo siguiente:

**"ARTICULO 73. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes".**

**"ARTICULO 74. <FORMA DE AUTENTICAR>. Podrá autenticarse una copia mecánica o una literal de un documento, siempre que aquella corresponda exactamente al original que se tenga a la vista o que esta comprenda la integridad del documento exhibido y lo reproduzca con entera fidelidad".**

**"ARTICULO 75. <PROCEDIMIENTO DE AUTENTICACIÓN>. La autenticación se anotará en todas las hojas de que conste el documento autenticado, con expresión de la correspondencia de la firma puesta allí con la registrada, o de su contenido con el del original; cuando este reposare en el archivo notarial, se indicará esta circunstancia, con cita del instrumento que lo contiene o al cual se halla anexado. El acto terminará con mención de su fecha y la firma del Notario".**

*Handwritten mark*



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemolariado.gov.co>



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



MinJusticia  
Ministerio de Justicia  
y del Derecho

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**"ARTICULO 76. <AUTENTICIDAD POR MEDIO DE FOTOGRAFÍA>.** El Notario dará testimonio de su autenticidad de una fotografía de persona si establece por sus sentidos que corresponde a ella y está agregada a un escrito en que el interesado asevere ser suya y en que reconozca la firma con que autorice dicha afirmación". (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así mismo, se tiene que el Decreto 2148 de 1983, reglamentario del Decreto (Ley) 960 de 1970, señala:

**"ARTICULO 35.** —El notario extenderá la diligencia de autenticación de copias directamente o utilizando un sello. **En ambos casos se precisará que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista.**

**Para la autenticación de firmas podrá también utilizar un sello que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto-Ley 0960 de 1970.**

**Las diligencias de autenticación serán suscritas por el notario con firma autógrafa en último lugar".** (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Nótese que la autenticación, tiene lugar respecto un documento que ya existe y que, por tanto, ya tiene definida su naturaleza pública o privada, según el caso. Por tanto, el sentido de la autenticación es otro muy distinto y consiste en dar fe sobre la correspondencia, ya sea de la firma puesta allí con la registrada, o del contenido de un papel con el del original.

No debe confundirse la autenticación de un documento con la autorización notarial (artículo 13 y ss. del Decreto 960 de 1970<sup>1</sup>), ya que esta última sí consiste en permitirle

<sup>1</sup> Decreto 960 de 1970: **"ARTICULO 13. <PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA>.** La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización".



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (f)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

nacer al mundo jurídico al acto contenido en él y, por tanto, mutando su carácter privado a público, al tenor de lo dispuesto por el artículo 243, ya citado.

En conclusión, la autenticación de un Notario de los documentos no afecta la naturaleza pública o privada que les es propia, por lo que en tratándose de documentos privados, no dejarán de serlo por la autenticación de la firmas que aparezcan en ellos.

Es de resaltar que el presente pronunciamiento se emite en los términos establecidos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”*

Cordialmente,

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica  
Superintendencia de Notariado y Registro

Proyecto: Gabriel Diago García/ Abogado Oficina Asesora Jurídica.  
Revisó: Gladys Eugenia Vargas B. / Coordinadora Grupo Jurídico Notarial.

---

**“ARTICULO 14. <RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN>. La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados”.**



Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supemotariado.gov.co>